

REGLAMENTO ESPECÍFICO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DE LA VIDA DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Aprobado en Consejo de Gobierno de 14 de febrero de 2013

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Naturaleza.

1. El Departamento de Ciencias de la Vida de la Universidad de Alcalá es el órgano encargado de coordinar y desarrollar tanto las enseñanzas de las áreas de conocimiento enumeradas en el artículo 2, en los centros docentes en que aquéllas se impartan, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, como la actividad investigadora encaminada a la creación y promoción del conocimiento científico, de los avances tecnológicos y de la formación de investigadores.
2. Son misiones esenciales del Departamento de Ciencias de la Vida el apoyo y desarrollo de iniciativas conducentes a la mejora continua de la docencia, así como el estímulo y la promoción de las actividades investigadoras surgidas individual o colectivamente.

Artículo 2. Áreas de conocimiento.

El Departamento de Ciencias de la Vida comprende las áreas de conocimiento de Antropología Física, Botánica, Ecología, Fisiología Vegetal y Zoología, sin perjuicio de que el Consejo de Gobierno de la UAH pueda autorizar la incorporación de nuevas áreas con afinidades docentes o de investigación.

Artículo 3. Relación de órganos de dirección y gobierno.

1. Los órganos de dirección y gobierno del Departamento de Ciencias de la Vida son: el Consejo de Departamento, el Director, el Subdirector y el Secretario.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Departamento creará Unidades Docentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 4. Competencias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente y en los Estatutos de la Universidad, corresponden al Departamento de Ciencias de la Vida de la Universidad de Alcalá las siguientes competencias:

- a) La programación, impartición y coordinación de la docencia que le corresponda, de acuerdo con las Facultades y Escuelas a los que ésta se asigne, y según lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad.
- b) El impulso y desarrollo de la investigación en sus respectivas áreas de conocimiento.
- c) La colaboración con los Centros docentes en el control y la organización de la docencia.
- d) La participación en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que afecten a sus actividades, encaminados a la mejora de la calidad docente e investigadora.
- e) La organización y desarrollo de los estudios de posgrado y doctorado, de conformidad con el reglamento de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Alcalá.

- f) La promoción y creación de enseñanzas de especialización o de formación continua, así como de otras actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos propios.
- g) La promoción, organización y desarrollo de actividades que contribuyan a que la sociedad tenga el mejor conocimiento de la ciencia y tecnología correspondientes a las áreas de conocimiento que le son propias.
- h) La celebración de contratos a los que hace referencia el artículo 83 de la LOU.
- i) La capacidad de informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades del Departamento en cuanto a personal docente o investigador, para cumplir con las exigencias derivadas de sus obligaciones docentes o investigadoras.
- j) La capacidad de informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades del Departamento en cuanto a personal de administración y servicios, para cumplir con las exigencias derivadas de sus obligaciones docentes o investigadoras.
- k) La ejecución presupuestaria de las partidas asignadas al Departamento, según las directrices emanadas del Consejo de Gobierno.
- l) La información a las Facultades y Escuelas correspondientes de aquellas actividades del Departamento que les afecten.
- m) El fomento de las relaciones con otros Departamentos.
- n) La elevación de propuestas a los órganos de gobierno de la Universidad sobre aquellas materias de su competencia.
- o) El nombramiento de las comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que se procurará que estén representados todos los colectivos del Consejo de Departamento.
- p) Cualquier otra competencia que le encomiende la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO II

EL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 5. Naturaleza y competencias.

1. El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del Departamento.
2. Dicho Consejo tiene las siguientes competencias:
 - a) Elegir y revocar al Director del Departamento.
 - b) Crear y modificar las Unidades Docentes que agrupen a aquellas áreas de conocimiento o grupos de profesores con una especial afinidad científica o técnica.
 - c) Reconocer a las Comisiones Académicas de los Másteres y Programas de Doctorado como comisiones delegadas del propio Consejo de Departamento, en virtud de lo acordado en Consejo de Gobierno en la sesión ordinaria de 30 de junio de 2011 y el Reglamento de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Alcalá.
 - d) Elaborar la memoria anual de sus actividades docentes, de investigación y de extensión universitaria, según los criterios marcados y los formularios unificados suministrados, en su caso, por el Consejo de Gobierno.

- e) Elaborar su propio Reglamento de régimen interno, según las directrices básicas establecidas por el Consejo de Gobierno, para su posterior aprobación por dicho Consejo. La aprobación y cualquier propuesta de reforma del Reglamento interno exigirá el voto favorable de dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo del Departamento presentes. La propuesta de reforma, que deberá presentarse por escrito con el respaldo de, al menos, una tercera parte de los miembros integrantes del Consejo de Departamento, deberá constar expresamente en el correspondiente orden del día y ser repartida como documentación anexa a éste.
- f) Informar las propuestas de creación, modificación o supresión de aquellas titulaciones en cuya docencia esté implicado el Departamento.
- g) Aprobar las Guías Docentes de las asignaturas correspondientes al Departamento, teniendo en cuenta la autonomía docente e investigadora del profesorado integrado en la Unidades Docentes y de las Comisiones Académicas de los programas de Posgrado.
- h) Establecer los criterios de evaluación de la calidad de la docencia atribuida al Departamento.
- i) Distribuir la docencia del Departamento entre sus profesores, a propuesta de las Unidades Docentes y de las Comisiones Académicas de los programas de Posgrado, que se acordará cada curso, atendiendo, ante todo, al mejor servicio de los alumnos. A falta de acuerdo entre los profesores implicados, se seguirán los criterios que establezca la Comisión de Docencia de la Universidad de Alcalá y sean aprobados por el Consejo de Gobierno.
- j) Proponer los programas de Posgrado elaborados por las Comisiones Académicas correspondientes para su aprobación por parte del Consejo de Gobierno.
- k) Proponer el nombramiento de Doctores “Honoris Causa”.
- l) Conocer, informar y autorizar, en su caso, la celebración de contratos a los que se refiere el art. 83 de la LOU, y organizar las actividades precisas para su realización.
- m) Solicitar a las Unidades Docentes la elaboración de un baremo objetivo y público para la selección de los profesores contratados de cada una de las áreas de conocimiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno, según los criterios generales previamente establecidos por éste.
- n) Elaborar los informes, dirigidos al Rector, sobre las necesidades de dotación de plazas de personal docente e investigador y de personal de administración y servicios, de acuerdo con las necesidades de los planes docentes e investigadores. En particular, el Consejo definirá y solicitará de la Universidad, anualmente, los medios que sean necesarios para la realización de sus cometidos docentes y de investigación, sin perjuicio de las ayudas para la investigación que los miembros del Departamento puedan obtener de otros organismos o entidades.
- o) Aprobar la memoria económica del Departamento. El Consejo del Departamento aprobará la distribución del presupuesto asignado, conforme a las directrices emanadas por el Consejo de Gobierno.
- p) Proponer al Consejo de Gobierno la contratación de profesores eméritos y visitantes y el nombramiento de profesores honoríficos.
- q) Cualquier otra competencia establecida en la legislación vigente y en los Estatutos de la Universidad.

Artículo 6. Unidades Docentes.

1. Por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los miembros asistentes al Consejo de Departamento, éste podrá crear Unidades Docentes que agrupen a aquellas áreas de conocimiento o grupos de profesores con una especial afinidad científica o técnica. Por acuerdo del Consejo de Departamento, adoptado también por mayoría absoluta de los miembros asistentes al mismo, podrá contemplarse la presencia de estudiantes y personal de administración y servicios en las Unidades Docentes.
2. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Departamento, cada una de las Unidades Docentes que constituyen el Departamento gozará de la máxima autonomía en la organización de los recursos y de las actividades de docencia e investigación que le son propias.
3. Cada Unidad Docente tendrá un coordinador designado por la Unidad.
4. El Consejo de Departamento podrá encargar a las Unidades Docentes los siguientes cometidos, entre otros que puedan acordarse en el Consejo:
 - a) Elevar informes sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de aquellas titulaciones en cuya docencia esté implicada.
 - b) Proponer la aprobación de los programas de las asignaturas correspondientes a la Unidad Docente.
 - c) Proponer los criterios de evaluación de la calidad de la docencia atribuida a la Unidad Docente.
 - d) Proponer la asignación de la docencia en las materias y áreas de conocimiento propias de la Unidad Docente, sin perjuicio de la asignación realizada por las Comisiones Académicas de los programas de Posgrado.
 - e) Proponer al Consejo de Departamento la elaboración de programas de Posgrado para su aprobación por parte del Consejo de Gobierno.
5. Quedará garantizada la presencia de un representante Profesor Doctor de cada Unidad Docente en la Comisión Permanente del Consejo de Departamento.

Artículo 7. Duración del mandato y composición.

1. El período de mandato del Consejo de Departamento será de dos años.
2. El Consejo de Departamento estará integrado por miembros natos y miembros electos de la siguiente manera:
 - a) Miembros natos, que serán todos los doctores que realicen funciones docentes e investigadoras en el Departamento, los cuales representarán el 51 por 100 del total de miembros del Consejo.
 - b) Miembros electos en representación del resto del personal docente e investigador, que constituirán el 14 por 100 del total. Dos terceras partes de esta cuota corresponderán a los profesores contratados a tiempo completo. El tercio restante corresponderá a los profesores a tiempo parcial.
 - c) Miembros electos en representación de los estudiantes, que constituirán el 25 por 100 del total.
 - d) Miembros electos en representación del personal de administración y servicios, que constituirán el 10 por 100 del total.
3. Se suspende la condición de miembro del Consejo, implicando la sustitución, en su caso, por el suplente que corresponda hasta que cese la causa de suspensión temporal en los siguientes casos: quien disfrute de permiso que le exima de sus obligaciones docentes e investigadoras en el Departamento y quien esté suspendido de sus funciones en expediente disciplinario.

4. Se considerará miembro del Consejo de Departamento a todos los efectos al funcionario en comisión de servicios procedente de otra Universidad u organismo, siempre que reúna los requisitos para formar parte de dicho Consejo.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 8. Elección de los miembros del Consejo de Departamento.

1. La elección de los miembros del Consejo de Departamento se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad y en este Reglamento y, en todo caso, durante el primer trimestre del curso.
2. El colegio electoral del personal docente e investigador vendrá constituido por el conjunto de profesores implicados en la docencia del mismo. El colegio electoral de los estudiantes será único y estará formado por el conjunto de estudiantes matriculados en las asignaturas impartidas por el Departamento. En el sector del personal de administración y servicios, el colegio electoral será único para todos cuantos presten servicios en el Departamento.
3. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral al que pertenece y en la circunscripción que le corresponda. Se garantizará que, al menos, haya un representante por cada titulación en que imparta docencia el Departamento. En caso de que haya puestos vacantes, serán cubiertos por los estudiantes más votados en la totalidad del colegio electoral.
4. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta al presentar su candidatura.
5. Cualquier duda que se suscite en torno a la inclusión o exclusión de una persona en un determinado censo deberá ser resuelta por la Comisión Electoral del Departamento, previo informe vinculante del Servicio correspondiente.

Artículo 9. Votación.

1. La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos en número que no exceda del total de elegibles.
2. Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados. Los siguientes candidatos más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en el art. 251 de los Estatutos de la Universidad. Para cumplir con lo establecido en el artículo 8.3 del presente Reglamento, quedará elegido aquel alumno que haya obtenido más votos en la titulación, cubriendo el resto de la totalidad de los puestos convocados en razón del número de votos obtenido.
3. Aun cuando se presentaran candidaturas colectivas, los electores no estarán obligados a votar la candidatura íntegra sino que podrán hacerlo individualmente entre los miembros de esa candidatura y otros candidatos. Esta advertencia se hará constar tanto en el documento en el que se presente la candidatura colectiva como en las papeletas en que conste aquélla.

Artículo 10. Elecciones parciales.

En caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario, a solicitud del colectivo correspondiente.

Artículo 11. Procedimiento electoral.

1. En la convocatoria de las elecciones se fijará la fecha de la celebración de la votación, que tendrá lugar el mismo día en todos los sectores, así como el número de miembros que deban ser elegidos en cada uno de éstos. El Consejo de Departamento establecerá la constitución de una Mesa electoral, atendiendo a la composición establecida en el artículo 7.2 de este Reglamento, y el horario específico de votación, en función de sus características, facilitando, en todo caso, la participación de los diferentes sectores.
2. Una vez convocadas las elecciones a miembros del Consejo de Departamento, éste designará, con antelación suficiente, a los miembros de la Comisión Electoral del Departamento y de la Mesa electoral.
3. Todos y cada uno de los actos del procedimiento electoral del Departamento se realizarán en el Centro donde aquél tenga su sede.
4. El plazo de presentación de candidatos concluirá diez días antes del fijado para la votación.
5. Habrá una urna electoral para cada uno de los sectores de electores.
6. La Mesa electoral estará compuesta por tres personas y sus correspondientes suplentes, designados por el Consejo de Departamento de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante, que será elegido por sorteo entre los alumnos matriculados en las asignaturas del Departamento que se impartan en el centro en el que se vaya a ubicar la Mesa electoral, y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes. Corresponde a la Mesa electoral garantizar el ejercicio del voto.
7. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Mesa, Gerencia, por parte del Personal de Administración y Servicios, designará un miembro de dicho colectivo. Igualmente, en tal supuesto, el Consejo de Estudiantes, por parte del sector de este colectivo, nombrará a un miembro.
8. La participación en la Mesa electoral es obligatoria. En caso de que alguno de sus miembros incumpla dicha obligación, le será aplicado el régimen disciplinario correspondiente. En este supuesto, la vacante se cubrirá con el correspondiente suplente designado por el Consejo de Departamento y, en el caso de incomparecencia de éste, por la primera persona que ejerza su derecho a sufragio activo en dicha mesa.
9. La Mesa electoral realizará el escrutinio público inmediatamente después de finalizar la hora señalada para la votación. Una vez realizado el escrutinio, la Mesa elaborará un acta del escrutinio que remitirá de inmediato a la Comisión Electoral para que ésta proclame a los candidatos electos. La proclamación tendrá lugar el día siguiente al de la elección y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento.

Artículo 12. Publicidad del procedimiento electoral.

Todo proceso electoral que se lleve a cabo de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento deberá ser comunicado con la suficiente antelación a las Delegaciones de Estudiantes y a las

Administraciones-Gerencias de las distintas Facultades o Escuelas en que imparte docencia el Departamento.

Artículo 13. Impugnaciones.

1. Son impugnables los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de electos. Los motivos de impugnación podrán referirse a cualesquiera cuestiones relativas a la proclamación de los candidatos o, en su caso, al procedimiento de elección o al resultado de ésta.
2. Para conocimiento de las impugnaciones es competente la Comisión Electoral de Departamento. Están legitimados activamente en cada uno de los grupos los que en ellos sean electores o elegibles.
3. La impugnación se presentará por escrito dirigido a la Comisión Electoral de Departamento dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los candidatos o a la proclamación de electos. Dicha Comisión dará audiencia a los demás legitimados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días siguientes.
4. Contra la resolución de la Comisión Electoral de Departamento, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo de Gobierno en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo 14. Comisión Electoral de Departamento.

1. La Comisión Electoral de Departamento será designada por el Consejo de Departamento para cada proceso electoral.
2. La Comisión Electoral de Departamento estará compuesta por tres miembros y sus correspondientes suplentes, designados por el Consejo de Departamento de entre los miembros de éste que no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Comisión Electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes.
3. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Comisión, Gerencia, por parte del Personal de Administración y Servicios, designará un miembro de dicho colectivo. Igualmente, en tal supuesto, el Consejo de Estudiantes, por parte de este colectivo, nombrará a un miembro.
4. Corresponde a la Comisión Electoral de Departamento velar por la pureza de las elecciones, controlar las actuaciones relativas al procedimiento electoral y resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de candidatos o de proclamación de electos.

Artículo 15. Revocación.

1. Los miembros elegidos para formar parte del Consejo de Departamento podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.
2. La revocación tendrá que ser presentada por, al menos, la mayoría absoluta de los componentes del respectivo sector de electos del Consejo de Departamento y deberá contener, necesariamente, la propuesta de tantos candidatos a designar cuantos sean los miembros sometidos a revocación.
3. La revocación deberá ser presentada por escrito ante el Consejo de Gobierno, acompañada de las firmas de quienes la promuevan y de la documentación que acredite la autenticidad de las firmas, para lo cual bastará con la copia de la misma documentación que permita a los firmantes ejercer el derecho de voto en la Universidad.

CAPÍTULO IV**FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO****Artículo 16. Sesiones.**

1. El Consejo de Departamento se reunirá, como mínimo, una vez por trimestre en sesión ordinaria.
2. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Director en los casos siguientes:
 - a) Por propia iniciativa del Director.
 - b) A petición escrita de al menos el treinta por ciento de los miembros del Consejo.
 - c) Por escrito surgido de un acuerdo unánime de uno de los sectores de profesores, estudiantes o miembros del personal de administración y servicios para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.
 - d) A petición de, al menos, una Unidad Docente.

Artículo 17. Convocatoria.

1. El Director convocará las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. En el caso de las ordinarias, la convocatoria se hará con una antelación de al menos cinco días hábiles y, en las extraordinarias, de cuarenta y ocho horas.
2. La convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día de la sesión e irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos. Corresponde al Director la fijación del orden del día, que estará obligado a la inclusión de un punto concreto únicamente cuando lo pida por escrito un grupo con derecho a solicitar sesión extraordinaria.
3. En los casos contemplados en los apartados 2.b, 2.c y 2.d del artículo 16, el Director del Departamento deberá convocar al Consejo en el plazo de una semana como máximo, sin que pueda celebrarse otra sesión que no estuviese convocada con anterioridad a la solicitud de sesión extraordinaria. El orden del día será estrictamente el establecido por los solicitantes.

Artículo 18. Constitución.

El Consejo de Departamento quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando concurren a la hora señalada el Director y el Secretario, o quienes les sustituyan y, al menos, la mitad de los restantes miembros del Consejo. En segunda convocatoria, bastará con los presentes.

Artículo 19. Asistencia y desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos.

1. La condición de miembro del Consejo es indelegable.
2. El Director podrá invitar a asistir a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, a personas ajenas al mismo, cuando lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.
3. El Director preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra y levanta las sesiones.
4. Los acuerdos se adoptarán por asentimiento o por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los supuestos en los que se requiera expresamente una mayoría cualificada. Cuando el Director lo estime conveniente o lo pidan, al menos, el 20 por 100 de los asistentes, la votación será secreta.

Artículo 20. Actas.

De cada sesión, el Secretario levantará la correspondiente acta en que se hará constar, al menos, la fecha, el nombre de los asistentes, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados. Quien desee hacer constar en el acta alguna manifestación suya, lo hará saber, de modo expreso, en el transcurso de la reunión.

CAPÍTULO V**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO****Artículo 21. Naturaleza y competencias.**

1. El Director es el órgano unipersonal de administración del Departamento, coordina las actividades propias de aquél, preside el Consejo de Departamento, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y la del Departamento y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito a éste.
2. El mandato del Director de Departamento tendrá una duración de tres años, y podrá ser reelegido por una sola vez de forma consecutiva. Habrá de dejar transcurrir, al menos, un período de mandato para volver a presentar su candidatura.
3. La dispensa de las funciones docentes del Director, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno.
4. Son competencias del Director del Departamento:
 - a) La dirección y coordinación de la actividad del Departamento.
 - b) La representación del Departamento.
 - c) La convocatoria y presidencia del Consejo de Departamento, así como la ejecución de sus acuerdos.
 - d) La de informar de su gestión a los miembros del Consejo de Departamento, ante los cuales es responsable.
 - e) Cualquier otra que le sea atribuida por los Estatutos y la normativa vigente.

Artículo 22. Elección, mandato y cese.

1. El Director del Departamento será elegido entre los profesores doctores mediante votación secreta. Si concurrieren a la elección dos o más candidatos, será elegido el candidato que obtuviere mayoría absoluta. Si ningún candidato la alcanzare, se celebrará seguidamente una segunda votación a la que sólo concurrirán los dos candidatos más votados en la primera, en el caso de haberlos, y será elegido el que obtuviese mayoría simple. En el caso de presentarse un único candidato, bastará con obtener mayoría de votos favorables en la primera votación.
2. Su nombramiento corresponde al Rector, a propuesta del Consejo de Departamento.
3. Para la elección del Director del Departamento se procederá como sigue:
 - a) Con la antelación necesaria para no rebasar el límite temporal del mandato, se adoptará por el Consejo de Departamento el acuerdo de convocar elecciones a Director. En este acuerdo, se fijará el calendario del proceso electoral que comprenderá, como mínimo, los siguientes trámites: apertura de plazo para presentación de candidatos, proclamación de candidatos, impugnación de

la proclamación, sesión para la votación, previa exposición oral de su programa por cada candidato, y proclamación de resultados.

- b) Para la fijación del calendario antes previsto y el desarrollo del proceso electoral, el Consejo de Departamento deberá designar una Comisión Electoral con la misma composición que la prevista en el artículo 14.2 de este Reglamento. Contra la resolución de la Comisión Electoral de Departamento, los interesados podrán interponer los recursos procedentes de acuerdo con la normativa vigente.
4. La sesión convocada para la votación será presidida por el profesor doctor de mayor categoría y antigüedad presente en la reunión del Consejo, siempre que no sea candidato.
5. El Director del Departamento cesará en sus funciones por conclusión del mandato, renuncia, imposibilidad de ejercicio o por moción de censura articulada en la forma regulada en el artículo 253 de los Estatutos de la Universidad. Producido el cese del Director del Departamento, se procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, a contar desde el siguiente al de su cese. El Director continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor.

CAPÍTULO VI

OTROS ÓRGANOS: SUBDIRECTOR, SECRETARIO, COMISIÓN PERMANENTE Y OTRAS COMISIONES

Artículo 23. El Subdirector del Departamento.

1. El Director podrá designar al Subdirector del Departamento, de entre el personal docente e investigador de aquél, que será nombrado por el Rector.
2. El Subdirector sustituye al Director en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad de éste, asumiendo sus funciones. Además, ejerce los cometidos que le encomiende el Director.

Artículo 24. El Secretario del Departamento.

1. El Director designará al Secretario del Departamento de entre los profesores de éste o de entre su personal de administración y servicios.
2. Su nombramiento corresponderá al Rector.
3. El Secretario ejerce la fe pública en relación con el ámbito competencial del Departamento y custodia la documentación de aquél con el auxilio del personal administrativo y de servicios adscrito al Departamento. Además, es Secretario del Consejo de Departamento y de la Comisión Permanente del mismo y levanta las actas de las reuniones de ambos órganos.
4. En caso de ausencia, vacante o imposibilidad del Secretario, será sustituido por el miembro del Departamento que designe libremente el Director o el que haga sus veces.
5. La dispensa de las obligaciones docentes del Secretario, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.

Artículo 25. Cese.

El Subdirector y el Secretario cesarán a petición propia, por cese del Director del Departamento o por decisión del Rector, a propuesta del Director.

Artículo 26. La Comisión Permanente del Departamento.

1. A fin de agilizar el funcionamiento del Departamento, el Consejo podrá designar en su seno, por mayoría absoluta, la Comisión Permanente del Departamento.
2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Director, que la presidirá y podrá delegar en el Subdirector; el Secretario del Consejo de Departamento, quien levantará acta de sus acuerdos; un miembro del personal de administración y servicios y un estudiante, que serán elegidos por el Consejo de Departamento a propuesta de cada colectivo. Se garantizará la presencia de un Profesor representante de cada una de las Unidades Docentes que no estén representadas por los miembros citados anteriormente.
3. Son funciones de la Comisión Permanente la decisión de los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter urgente, dando cuenta al Consejo de Departamento para que éste, en su caso, los ratifique en la primera sesión que celebre.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, pero si lo pide la tercera parte de sus miembros, el asunto en que hayan discrepado puede verse de nuevo en Consejo de Departamento y no se ejecutará hasta entonces salvo que, a juicio del Presidente, la demora causara un perjuicio irreparable.
5. En todo caso, la avocación por el Consejo de Departamento del conocimiento del asunto se realizará mediante acuerdo motivado del mismo, que deberá ser notificado a los interesados, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte.

Artículo 27. Comisión de Docencia.

1. A fin de agilizar el funcionamiento del Departamento, el Consejo podrá designar en su seno, por mayoría absoluta de los asistentes al mismo, una Comisión de Docencia que será presidida por el Director del Departamento o miembro del Departamento en quien delegue y tendrá la composición que dicho Consejo establezca, garantizando, en todo caso, que el colectivo de estudiantes esté representado. Sus funciones serán emitir informes y realizar propuestas sobre los temas relacionados con la docencia y aquellas otras, relacionadas con esta actividad, que le encomiende el Consejo.
2. Deberá garantizarse la presencia del responsable de cada una de las Unidades Docentes en la Comisión de Docencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno este Reglamento de Régimen Interno del Departamento de Ciencias de la Vida, el Director nombrado por el Rector deberá convocar elecciones a Consejo de Departamento en los términos establecidos en el artículo 80 de los vigentes Estatutos de la Universidad de Alcalá en un plazo máximo de 15 días lectivos.
2. El nuevo Consejo de Departamento, una vez constituido, procederá a la elección del nuevo Director en un plazo máximo de treinta días lectivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada cualquier normativa anterior de la Universidad de Alcalá por la que se regule la materia que constituye el objeto del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.